

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-to, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1240

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy á esta capital, vuelvo á encargarme del Gobierno civil de esta provincia, cesando en su consecuencia el Secretario del mismo que interinamente lo desempeñaba.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Tarragona 23 de Marzo de 1904.

El Gobernador, José Maestre.

Núm. 1241

Orden pública.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del recluta desertor de la zona de Reclutamiento de Palencia, Jesús Pérez Herrero, destinado al Batallón de Ferrocarriles del Cuerpo de Ingenieros. Es hijo de Clemente y de Josefa, natural de Tortosa, vecindado en Romar, Juzgado de 1.ª instancia de Cervera, provincia de Palencia, nació en 17 de Noviembre de 1882, de oficio jornalero, de estado soltero y sabe leer y escribir.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 24 de Marzo de 1904.

El Gobernador, José Maestre.

Núm. 1242

Minas.—Anuncio

Habiendo renunciado D. J. T. Rietusel, vecino de Barcelona, la prosecución del expediente de registro de la mina de hierro titulada «Casalidada» (núm. 582), sita en término municipal de Copudella, por decreto fecha de

anteayer he acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 23 de Marzo de 1904.

El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

- Artículo 1.º Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país á las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.
- Art. 2.º Para los efectos de esta ley, se considerarán como materiales inútiles los que, deducidos á longitudes menores de un metro, sólo puedan utilizarse en la refundición.
- Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.
- Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo L. de Osma.

(Gaceta del 11 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Oscar Hornemann, socio y viajante de la casa Manes y Compañía,

de Berlín, en súplica de que se dicte una disposición que le permita exportar á Portugal su muestrario de cromos adeudado en Irún, sin que á su regreso á España se le exijan nuevos derechos arancelarios;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que no es justo que una misma mercancía satisfaga dos veces el derecho de Arancel, como sucede en el caso de que se trata;

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1899, referente á la devolución de muestrarios nacionales;

Considerando que las importaciones y exportaciones de muestrarios no son operaciones comerciales propiamente dichas, sino medios auxiliares para aumentarlas, y de ahí que dehan concederse facilidades para esta clase de despachos, con tanto mayor motivo cuanto que nuestra situación geográfica respecto á Portugal exige que convenientemente se resuelva con carácter general el asunto que se interesa;

Considerando que en el caso concreto á que se refiere la instancia presentada debe dictarse una resolución equitativa, y que tratándose de la exportación de un muestrario de cromos, con sellarse éste en la Aduana de salida puede comprobarse fácilmente la mercancía á su reimportación;

Considerando que es conveniente dictar una disposición que permita reimportar con franquicia los muestrarios extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, cuando se hubieran exportado á Portugal;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que los muestrarios extranjeros nacionalizados con el pago de derechos pueden reimportarse con franquicia en España cuando se hubiesen exportado á Portugal, siempre que se cumplan las formalidades establecidas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 para la reimportación de muestrarios nacionales, y conserven, en su caso, los marchamos ó sellos que á las muestras impongan las Aduanas de entrada ó salida; y
- 2.º Que en el caso concreto que se discute se declare el derecho á la franquicia cuando se realice la reimportación del muestrario, debiendo sellarse los libros y cromos con el de la Aduana de salida para facilitar al regreso la necesaria comprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1904.—Osma.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 19 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el desenvolvimiento y aplicación del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, por el que se autoriza á este Ministerio para que, en analogía con lo dispuesto en el caso 8.º del artículo 198 de la ley del Timbre y en la regla 2.ª del art. 64 de su reglamento pueda concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago, mediante un tanto alzado, anual ó mensual, del franqueo á que se refiere el art. 53 de dicha ley del Timbre;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Empresas periodísticas que deseen celebrar los indicados conciertos lo solicitarán en debida forma de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, haciendo constar en su instancia el número de ejemplares remitidos á poblaciones del Reino, distintas de la de su domicilio, durante los seis últimos meses, con expresión del peso y término medio por ejemplar.

Segundo. Los conciertos se concederán por este Ministerio, previas las comprobaciones que se consideren necesarias, y comenzarán á regir desde el día 1.º del mes siguiente al de la concesión. Será condición precisa para celebrar concierto que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

Tercero. Los conciertos serán revisados por fin de cada año, procediéndose al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto; y en el caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección general del Timbre lo notificará á la Empresa interesada; advirtiéndole que de no presentarle su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

Cuarto. La Dirección general del Timbre dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como de los que se rescindan, á la Dirección general de Correos.

Quinto. El pago se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1.º al 10, considerándose subsistente el concierto, salvo lo dispuesto por la regla tercera, mientras no sea denunciado por escrito, ó no se satisfaga á su tiempo una mensualidad.

Sexto. Para la libre circulación de los periódicos concertados, será requisito indispensable que, además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la empresa de la publicación y depositada en la Dirección general de Correos y en la respectiva Administración de este ramo el punto del domicilio del periódico.

Séptimo. Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del 17 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital, acerca de las facultades que puedan asistirle para el nombramiento de empleados interinos.

Resultando que la Alcaldía funda su consulta en que, si bien el art. 78 de la ley Municipal establece que es de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados, no se halla previsto el caso de las interinidades para esos mismos cargos, ocurriendo á veces que falta un empleado ó cesa por cualquier motivo, y para que no se resienta el servicio hay que nombrar otro inmediatamente; pero como la Corporación municipal no se reúne todos los días, el cargo tiene que permanecer vacante hasta que aquella celebre sesión y pueda acordar.

Resultando que la Alcaldía juzga lógico y racional que al producirse una vacante en cargo cuyo haber esté consignado en presupuesto, sea ella, mientras el Ayuntamiento no cubra esa vacante, la encargada de proveerla interinamente, dando cuenta á la Corporación del nombramiento hecho, pudiendo el Ayuntamiento resolverlo que crea oportuno, pero no anular con efecto retroactivo lo realizado por la Alcaldía, pues de no adoptar este criterio, pueden resultar graves perjuicios á la Corporación, porque como la vida municipal no se interrumpe por un cesante, algunos servicios permanecerán abandonados por varios días, originándose á veces conflictos imposibles de solucionar.

Resultando que, á juicio de dicha Autoridad local, tampoco se desvanecería la dificultad concediendo á la Alcaldía esta facultad de nombrar interinos en caso urgente, á menos que sea ella la que haya de apreciar la urgencia; porque de otro modo, si el Ayuntamiento es el llamado á decidir sobre ese extremo, el Alcalde no se atreverá á hacer un nombramiento que pueda la Corporación considerar no era urgente, quedando, por consecuencia, sin satisfacer el haber del

nombrado durante los días que prestó servicio.

Considerando que, según el art. 78 de la ley Municipal, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo segundo del art. 74; pero que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen:

Considerando que la excepción establecida en el párrafo segundo del art. 74 de la misma ley se refiere á los agentes de vigilancia municipal que usen armas, los cuales dependerán exclusivamente del Alcalde, en su nombramiento y separación, cuyo precepto está ratificado por la Real orden de 16 de Febrero de 1892:

Considerando que igualmente corresponde al Alcalde, en virtud de otra Real orden fecha 5 de Mayo del mismo año de 1892, la designación de los jornaleros que trabajen en las obras ó servicios municipales que se realicen por administración:

Considerando que ni el art. 74, en su disposición segunda (párrafo primero), ni el 78 de la ley orgánica, distinguen al otorgar la facultad de los Ayuntamientos para nombrar y separar todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, si ha de ser con carácter interino ó en propiedad, deduciéndose que en uno y otro caso les corresponde, como lo justifica el precedente establecido por la Real orden de 27 de Octubre de 1871 al disponer que sólo á los Ayuntamientos compete el nombramiento y separación de sus empleados:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien evacuar la consulta de que se trata, en el sentido de que con las limitaciones establecidas en los arts. 74 (disposición segunda) y 78 de la ley Municipal, Real orden de 5 de Marzo de 1892, ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su ejecución de 10 de Octubre del mismo año, corresponde á los Ayuntamientos solamente el nombramiento y separación de sus empleados, ya sean interinamente ó en propiedad:

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1243

REGIMIENTO DRAGONES DE MONTESA

10.º DE CABALLERÍA

Debiendo vender este Cuerpo en pública subasta catorce caballos que le resultan de desecho, se anuncia por medio del presente á fin de que cuantas personas deseen tomar parte en la licitación, concurren á dicho acto, que tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, á las once, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta población.

Reus 24 de Marzo de 1904.—El Comandante Mayor, Rufino Montaña.

Núm. 1244

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Marsá

No habiéndose presentado al efecto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Juan Barceló Castellví, hijo de Juan y de Antonia, natural de este pueblo y provincia, núm. 25 del

alistamiento y 8 del sorteo del actual año, no obstante haberse interesado su comparencia en aquel acto en debida forma con arreglo á la ley, y declarado prófugo en sesión de fecha 6 del actual, esta Alcaldía encarece y recomienda la busca y captura del mencionado prófugo, para que en su caso, y si fuere aprehendido, se conduzca á mi disposición á los efectos del art. 91 de la vigente ley de Reclutamiento.

Marsá 23 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Francisco Piqué.

Núm. 1245

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Perelló

Formado el repartimiento de los impuestos de guardería y recomposición de caminos vecinales para el presente año 1904, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean justas.

Perelló 21 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pedro Subirats.

Núm. 1246

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rojals

Hallándose provista interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia por el presente edicto para que los que se crean en aptitud para la provisión en propiedad de dicha plaza presenten sus solicitudes en el improrrogable plazo de quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Rojals 21 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Miguel Escoté.

Núm. 1247

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Satomó

Terminados los repartimientos del cupo de consumos y el de la distribución gremial de líquidos de este distrito municipal para el actual año de 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que los contribuyentes juzguen oportunas.

Satomó 24 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Juan Gallofré.

Núm. 1248

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ayguamurcia

Con el presente se hace saber que confeccionado el padrón de cédulas personales de 1904, estará de manifiesto en esta Secretaría los ocho días reglamentarios para conocimiento del público.

Ayguamurcia 22 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Juan Rovira.

Núm. 1249

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Garidells

Formado el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, estará de manifiesto ocho días en la Secretaría municipal á los fines legales.

Garidells 19 de Marzo de 1904.—El Alcalde, José Garreta.

Núm. 1250

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilabella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se advierte á los contribuyentes, así vecinos como terratenientes, de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza respectiva, que deberán presentar los correspondientes títulos de propiedad en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Abril, pa-

sado el cual no se admitirá variación alguna.

Vilabella 23 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 1251

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0.25 pesetas por cada paillo, conejo ó perdiz, 93.75 ptas.
- Idem de una peseta por cada gallina, gallo ó pavo, 100 pesetas.
- Idem de 1.00 pesetas por cada 48 huevos, 208.25 pesetas.
- Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 112.50 pesetas.
- Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 100 pesetas.
- Idem de 1.00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 60 pesetas.
- Idem de 0.62 pesetas por cada 100 kilos de leña, 105.50 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Vilabella 21 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Juan Solanes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1252

Don Federico Avilés y Romero, Teniente Coronel de Caballería, Juez instructor de causas de esta Capitania general y de la causa instruida contra el soldado Venancio Alvarez Garcia y diez y nueve paisanos más, acusados del delito de agresión y resistencia á fuerza armada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano Leandro Estradé Borrell, natural de Pobla de Segur (Tarragona), de veinte y un años de edad, de oficio estuquista, hijo de José y de Leonor, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que en el mes de Febrero de mil novecientos uno habitaba en esta Corte, calle de D. Juan de Austria, número once, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Fomento, número uno triplicado, bajo izquierda, con objeto de notificarle la resolución dictada en la causa de referencia, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le parará perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), eshorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del repetido Leandro Estradé Borrell, y en caso de ser habido le hagan comprender la obligación que tiene de presentarse en este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en el Boletín oficial de la misma provincia.

Madrid veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Federico Avilés.—Por M. de S. S., el cabo Secretario, Miguel Redondo.